

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído que rechazo por la no subsanación en debida forma de la demanda impetrada calendado a veintitrés (23) de julio de 2021, dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA adelantado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., por intermedio de apoderado judicial en contra de BAUDILIO RAMÍREZ VELANDIA y MARLEN RAMÍREZ VELANDIA.

**ANTECEDENTES**

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., el 15 de febrero de 2021 presento demanda verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a través de apoderado judicial, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a 29 de abril de 2021 se dispuso a:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** *instaurada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de BAUDILIO RAMÍREZ VELANDIA Y MARLEN RAMÍREZ VELANDIA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.*

Lo anterior tiene motivación, en lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 articulo 2.2.3.7.5.2. indicándose que en la demanda de servidumbre deberá realizarse un inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañada del acta elaborada para tal efecto, por lo que se indica que:

*al Hecho 10, se discrimina y realizar un inventario de los daños que se ocasionaran con la afectación inherentes al derecho de servidumbre, **sin determinar su valor; valor que debe estar incluido en el INFORME DE VALOR presentado por el Coordinador de Gestión Inmobiliaria -INGICOL -SAS-, PROYECTOS ESSA, a fin de poder estimar el valor para la correspondiente indemnización.***

En atención a dicho requerimiento y dentro del término para subsanar las irregularidades descritas, la parte demandante presento el escrito correspondiente, y una vez realizado el estudio por el despacho mediante providencia del 23 de julio de 2021 se resolvió:

*“RECHAZAR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. A través de su representante legal por intermedio de apoderado judicial en contra de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de BAUDILIO RAMÍREZ VELANDIA Y MARLEN RAMÍREZ VELANDIA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.”*

Inconforme, la parte demandante con lo resuelto mediante la providencia referida interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación oportunamente, es decir dentro de la ejecutoria, indicando que se dio cabal cumplimiento a lo requerido toda vez que, en el INFORME DE VALOR se determinó una VALORACIÓN POR DAÑOS A LA COBERTURA VEGETAL, donde se discriminaron los daños del predio; aclarando que con la constitución de la servidumbre, el predio se afectará únicamente en un área de 801 m<sup>2</sup> de rastrojo, con un valor unitario de SESENTA PESOS (\$60) por metro cuadrado, lo cual da como valor total a indemnizar por daños, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$48.060).

Por otro lado, que el señalamiento del despacho al determinar que la parte demandante omitió discriminar el tipo, clase, valor unitario de los árboles que se evidencian en el registro fotográfico allegado para la zona determinada rastrojo, lo resulta un prejuzgamiento de las afectaciones que se causarán al predio con la constitución de la servidumbre, debido que para tal determinación debe realizarse dentro de la inspección judicial consagrada en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, diligencia en la cual el Juez cuenta con la oportunidad de identificar el inmueble y hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presenta por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REPONGA el auto del veintitrés (23) de julio de 2021 que RECHAZO la acción impetrada y en su lugar se admita la demanda verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA para su estudio.

Es claro para el despacho que, el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.1., señala que en los procesos judiciales en los cuales se pretenda imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, se encuentra legitimado por activa a la entidad de derecho público que haya

adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución.

Así mismo que, la demanda se deberá dirigir contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 83 del Código General del Proceso** y se adjuntarán los siguientes documentos:

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

*c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

*Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

*e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>*

En ese sentido, es preciso indicar que tanto los presupuestos establecidos en las normas generales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los especiales contemplados en el artículo 2.2.3.7.5.1 Decreto 1073 de 2015, dentro de los cuales se encuentra el literal **b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto,** los cuales se deben encontrar satisfechos en la presentación de la demanda ante el despacho judicial allegando todos los documentos requeridos y que soportan las pretensiones.

De ahí que, el juez de conocimiento en ejercicio de su competencia y facultades otorgadas por la ley revisara la demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante para determinar si la misma cumple con los requisitos legales para proceder a su ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO, conforme lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

En el evento que el director del proceso avizore que la irregularidad hace parte de las causales de inadmisión procederá a otorgar el término de cinco (5) días para que presente la subsanación de la demanda y proceder al estudio, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante providencia del VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2021 se rechazó la demanda, advirtiendo el suscrito que no se había subsanado la demanda en debida forma por la parte demandante pues no se dio cumplimiento a lo indicado en la norma especial Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, específicamente al literal **b**; sin embargo, contrario a lo señalado por la parte demandante el despacho como se indicó previamente debe hacer un estudio pormenorizado de la demanda y anexos, con el fin de determinar el lleno de los requisitos legales, sin indicar esto que se esté haciendo un prejuzgamiento como lo señala el actor.

Por lo tanto, el requerimiento realizado por el despacho en auto del 29 de abril de 2021 mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, corresponde como se ha mencionada al estudio de la demanda y los documentos aportados evidenciando el suscrito que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento especial contemplado en el Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, específicamente al literal b, pues si bien se discrimina y realiza un inventario de los daños que se ocasionaron con la afectación inherentes al derecho de servidumbre no se determina el valor.

Por consiguiente una vez allegada la subsanación y en estudio de la irregularidad advertida en el auto precedente se evidencia que no se dio cumplimiento al artículo en comento, toda vez que si bien la parte allega una VALORACIÓN POR DAÑOS A LA COBERTURA VEGETAL, se ha indicado que este debe realizarse de manera **EXPLICADA Y DETERMINADA**, realizando la parte interesada una valoración global del daño ocasionado a la cobertura vegetal determinándolo como rastrojo contrariando lo evidenciado en el material fotográfico allegado tal como se señaló en la providencia de rechazo, pues se evidencian unos árboles de los cuales no se realiza una descripción detallada conforme a la norma citada, en ese sentido a la vista del Juzgador los mismos no corresponden a un rastrojo como lo indica la parte recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que la providencia del VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2021, corresponde al cumplimiento de las normas legales generales y especiales para el proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA y no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que el RECHAZO de la demanda se produjo por la no subsanación de las irregularidades en debida forma, y en consecuencia se daba la aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

Por último, con base al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual presenta la Dra. LAURA FERNANDA FORERO PICÓN la RENUNCIA al poder otorgado en la demanda por parte de la Electrificadora de Santander S.A.S.E.S.P., allegando copia del escrito por medio del cual informa tal determinación a su poderdante, dando cumplimiento con lo señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del

Proceso.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso ordinario de apelación en efecto suspensivo en contra del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), **así** mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la **Dra. LAURA FERNANDA FORERO PICÓN**, al poder que le fuera otorgado, por cumplir con lo señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

#### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 6 de septiembre de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19b1d8e3a6f65c70b70006d0363c4c2cc441eb38f0aea50e2133e53d1eeb06e**

Documento generado en 03/09/2021 02:27:25 PM